



FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS - JUECES

CS.JBTO22-5803 Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2022

INFORMACIÓN DEL EVALUADO					
APELLIDOS:	PALOMO ENCISO	NOMBRES	WILSON		
C. C.	14323443				
CARGO EN CARRERA	JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BOGOTÁ	DISTRITO	BOGOTÁ
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	
CARGO EN PROVISIONALIDAD		MUNICIPIO		DISTRITO	

PERÍODO A CALIFICAR								
DESDE	Día	Mes	Año	HASTA	Día	Mes	Año	FECHA DE LA CALIFICACIÓN
	1	1	2021		31	12	2021	
					Día	Mes	Año	
					12	10	2022	

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS			
1. FACTOR CALIDAD	36,58	3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	11
2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO	43,55	4. FACTOR PUBLICACIONES	0
CALIFICACIÓN INTEGRAL		91	
SATISFACTORIA		EXCELENTE	X
		BUENA	
INSATISFACTORIA			

MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)
<p>La presente calificación se consolida en la fecha teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-11983 del 24 de agosto de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura amplió hasta el 30 de diciembre de 2022 el término para consolidar la calificación integral de jueces correspondiente al año 2021.</p> <p>El <b>Factor Calidad</b> fue evaluado por el superior funcional, y los documentos soporte – formularios de evaluación – reposan en el archivo personal del funcionario. Para el resultado obtenido se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El resultado del <b>Factor Eficiencia o Rendimiento</b> se obtuvo del procesamiento de la información que rindió el funcionario en los términos del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, así:</p> <p>Días laborados: 227 Carga efectiva proporcional: 997 Egreso efectivo: 528 Capacidad máxima de respuesta proporcional: 546</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Subfactor respuesta efectiva a la demanda ((Egreso / Capacidad máxima respuesta) x 40): (528 / 546) x 40 = 38,68</li> <li>- Subfactor atención audiencias programadas ((audiencias atendidas / audiencias programadas) x 5): (73 / 75) x 5 = 4,87</li> </ul> <p>Total factor eficiencia: 38,68 + 4,87 = 43,55</p>





**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES**

**MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN**  
(Diligenciar obligatoriamente)

El **Factor Organización del Trabajo** fue evaluado mediante visita realizada al despacho del funcionario por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo atrás citado.

El **Factor Publicaciones**: No se acreditó por el funcionario publicación alguna en este período.

**RESOLUCIÓN**

(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

**MOTIVACIÓN:**


La calificación insatisfactoria de servicios de los funcionarios judiciales conlleva la exclusión de la carrera judicial (artículo 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por los Consejos Seccionales de la Judicatura en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el Consejo Seccional de la Judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por el doctor (a) \_\_\_\_\_, conforme al contenido del presente acto administrativo, durante el período comprendido entre el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_) y el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_).

**SEGUNDO:** Excluir de la Carrera Judicial al doctor (a) \_\_\_\_\_, del cargo de \_\_\_\_\_, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: Notifíquese** el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En firme este acto administrativo, comuníquese al Nominador y al Consejo Superior de la Judicatura.

Dada en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_).

**CALIFICADOR**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**

Firma Presidente

Nota: En el evento en que el espacio destinado en el formulario para la motivación no sea suficiente para exponer la totalidad de los fundamentos de la calificación y/o de la exclusión de la carrera judicial, sírvase utilizar una hoja anexa, en la cual se identificará plenamente el calificado, el calificador y el período de que se trate.



**FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS – JUECES**

**NOTIFICACIÓN**

En \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_  
de dos mil \_\_\_\_\_ (20\_\_\_\_), se notifica personalmente al doctor (a)  
\_\_\_\_\_, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, el presente acto administrativo proferido por el  
Consejo Seccional de la Judicatura de \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) del  
mes de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de dos mil \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_).

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Consejo Seccional de la Judicatura y el de apelación, para ante el Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al notificado (a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El notificado (a),

Quien notifica,

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

—

—

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Nombre:

Nombre:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

—

—

---

**De:** sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Enviado:** martes, 18 de octubre de 2022 3:54 p. m.  
**Para:** wilspalomo@hotmail.com  
**Asunto:** Correspondencia Oficial CSJBTO22-5803

Estimado(a) Señor(a) **WILSON:**

Adjunto a este correo electrónico encontrará un documento generado a través del sistema de correspondencia oficial del Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta a su solicitud, con la siguiente información.

**Código del Documento:** CSJBTO22-5803  
**Asunto:** Calificación integral 2021 Juez 12 Civil Circuito  
**Fecha de elaboración:** 10/18/2022  
**Emisor:** HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, Presidente

Para acceder a la comunicación haga clic en el siguiente link:

[Ver documento principal:](#)

Por favor, tome conocimiento de los documentos anexos al presente correo en siguiente(s) link(s):

Lista de documentos adjuntos:  
[Calidad - Juez 12 Civil Circuito](#)  
[Eficiencia 12 Civil Circuito](#)  
[Organización - 12 Civil Circuito](#)

**Nota:** es importante recordar que el correo [sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sigobius@cendoj.ramajudicial.gov.co) es únicamente de carácter informativo por lo cual no se tendrá en cuenta ninguna comunicación a través de este, ya que el sistema genera automáticamente estas notificaciones.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





## COMUNICADO

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" se permite informar a los aspirantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Convocatoria No. 27, que las solicitudes de HOMOLOGACIONES o EXONERACIONES del mencionado curso se resolverán conforme a lo previsto en el numeral 3 del capítulo V del Acuerdo Pedagógico No. PCSJA19-11400 de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al instructivo publicado en la página oficial de la EJRLB, y en este sentido, no se tendrá en cuenta el contenido del Oficio EJO23-638 de 05 de mayo de 2023, el cual fue expedido irregularmente, contrario a lo previsto en el citado Acuerdo.

**Mary Lucero Novoa M.**

## COMUNICADO

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" se permite informar a los aspirantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Convocatoria No. 27, que las solicitudes de HOMOLOGACIONES, o EXONERACIONES del mencionado curso, se resolverán conforme a lo previsto en el numeral 3 del capítulo V del Acuerdo Pedagógico No. PCSJA19-11400 de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y conforme al instructivo publicado en la página oficial de la EJRLB, y en este sentido, no se tendrá en cuenta el contenido del Oficio EJO23-638 de 05 de mayo de 2023, el cual fue expedido de manera incorrecta, contrario a lo previsto en el citado Acuerdo.

Mary Lucero Novoa M.

## Contenidos recomendados



[IX Curso de formación judicial inicial \(https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso/\)](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso/)



[Boletines jurisprudenciales del CONSEJO DE ESTADO \(https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/index.htm\)](https://www.consejodeestado.gov.co/boletin-de-jurisprudencia/index.htm)



[Micrositio Curso Ley 2080 de 2021 \(https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ley-2080-de-2021/\)](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ley-2080-de-2021/)



[Guía de atención a personas con discapacidad – acceso a la justicia \(https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/guia-de-atencion-las-personas-con-discapacidad-en-el-acceso-la-justicia-0/\)](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/noticia/guia-de-atencion-las-personas-con-discapacidad-en-el-acceso-la-justicia-0/)

• [Ver más \(/noticia/comunicado?page=1\)](#)

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023

Doctora

**MARY LUCERO NOVOA MORENO**

Directora Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA"

Unidad del Consejo Superior de la Judicatura

Ciudad.

**Asunto: Corrección solicitud homologación, en subsidio, EXONERACIÓN del IX CFJI**

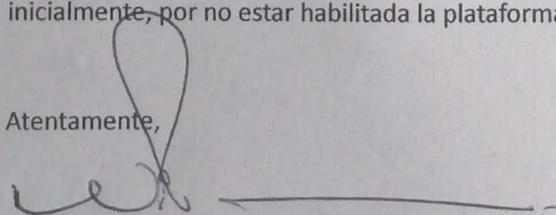
**Consecutivo de Radicación: IXMycnP1aRqclOJE4VUd**

**WILSON PALOMO ENCISO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término establecido en el cronograma previsto para la Convocatoria 27 para proveer cargos de Magistrados y Jueces, comedidamente me **permiso corregir la solicitud de homologación, en subsidio, exoneración del IX CFJI**, radicada el 04/May/2023, bajo el consecutivo IXMycnP1aRqclOJE4VUd, como quiera que aquella adolece de un error, según lo explico a continuación:

- 1.- Bajo el radicado de la referencia solicito se me homologuen las notas obtenidas en el VI CFJI; allegué para ello la resolución correspondiente.
- 2.- Subsidiariamente, pido que se me exonere en atención a mi última calificación integral en firme como funcionario judicial, según lo acreditado.
- 3.- En lo que refiere a esta última pretensión solicito no se aplique la fórmula que se anuncia en la plataforma tecnológica a través de la cual se formalizan las peticiones, que corresponde a multiplicar el puntaje obtenido por 10, **si no por 1.5**, en todo caso, pretendo se haga uso de las fórmulas empleadas en los concursos anteriores, por las razones expuestas en la reclamación inicial que no es del caso repetir por brevedad.
- 4.- La solicitud para que se multiplique por **1.5, y no por 10**, debe ser entendida por **10.5**, con la salvedad de que en todo caso sean las mismas fórmulas que se utilizaron en el VII CFJI, Promoción 2016-2017, por las razones que fueron consignadas.

En estos términos queda corregida la petición, allegando nuevamente copia de los anexos radicados inicialmente, por no estar habilitada la plataforma para radicar solo la enmienda.

Atentamente,



WILSON PALOMO ENCISO

C.C. 14.323.443 de Honda T.

---

**De:** Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Convocatoria 27) - Seccional Bogota

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 12:40 p. m.

**Para:** wilspalomo@hotmail.com

**Asunto:** NOTIFICACIÓN - Recurso de reposición del IX CFJI

**Importancia:** Alta

Estimado aspirante:

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI del artículo primero del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, concordante con el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" procede a enviar el acto administrativo mediante el cual se resolvió su recurso de reposición del proceso de homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, correspondiente a la Fase III de la etapa de selección, de la Convocatoria No 27.

Este mensaje es de tipo informativo, por lo que **agradecemos no responder**, considerando que el buzón de correo no será revisado por ninguna persona.

Cordialmente,

**MARY LUCERO NOVOA MORENO**

Directora

Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RESOLUCION No. EJR23-116

“Por medio de la cual se resuelve unas solicitudes de exoneración y/o homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, a la altura del artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de homologación o de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó; en este último evento, deberá adjuntar prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció como funcionario judicial de carrera. En caso que se solicite la homologación, deberá indicarse el Curso de Formación Judicial Inicial que cursó y aprobó el discente.
2. Copia legible del documento de identidad.
3. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos para los discentes que soliciten la exoneración; resolución y puntaje del Curso de Formación Judicial Inicial en el que participó y que pretende hacer valer en caso de solicitar la homologación, cuya calificación no sea inferior a 800 puntos.

Así mismo, en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 se facultó a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

### CASOS CONCRETOS

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, los aspirantes relacionados a continuación presentaron solicitudes encaminadas a que les sea concedida la exoneración y/o la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Belalcázar	Chaves	Francia	Elena	36,752,658
2	Bonilla	Mitrotti	Giovanna		66,992,346
3	Duarte	Acosta	Julio	Alberto	79,381,434
4	Freidel	Betancourt	Laura		32,258,510
5	Guerra	Sampayo	Milagros	Del Carmen	1,102,817,273

6	Guiffo	Gamba	Carolina		29,665,302
7	Hurtado	Atehortúa	Julián	Esteban	1,128,467,524
8	Lemus	Chois	Victor	David	79,654,444
9	Miranda	Herrera	Suli	Mayerli	24,338,320
10	Mojica	Ortiz	Diana	Patricia	52,517,664
11	Molina	España	Willyan	Mauricio	98,397,475
12	Moreno	Bustamante	Luis	Fernando	10,116,762
13	Morón	Bermudez	Clauris	Amalia	49,720,573
14	Nava	Velandia	David	Mauricio	13,279,014
15	Palomo	Enciso	Wilson		14,323,443
16	Prieto	Duarte	Diego	Alberto	2,234,935
17	Ramírez	Poveda	Cesar	Augusto	79,759,903
18	Risueño	Martínez	Alejandra	María	1,085,248,088
19	Ruiz	Hernández	Andrés	Fernando	7,177,612
20	Sánchez	Rincón	Fabio	Nicolás	7,181,320
21	Sánchez	Meneses	Halinisky		13,176,846
22	Ulloa	Rangel	María	Fernanda	40,046,231
23	Valderrama	González	Leonardo		4,517,358

En relación con los requisitos establecidos para acceder al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que hace parte del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077, por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en el artículo 256 constitucional, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016, señaló:

*“La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así mismo, en la sentencia SU67 de 2022 el Tribunal Constitucional dispuso sobre la aplicación de la reglamentación que norma los concursos de méritos, lo siguiente:

*“Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”<sup>2</sup>.*

Previo a dilucidar el asunto bajo estudio, resulta necesario referirse al principio constitucional del mérito, que edifica la carrera judicial como sistema general de vinculación y permite el desarrollo del sistema técnico de administración del componente humano que, además, tiene como finalidad la garantía de la selección de las personas mejor calificadas integralmente<sup>3</sup>.

Respecto de las normas que regulan el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, tenemos que, con fundamento en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, estableció los requisitos para ejercer la facultad de homologar y exonerar. Por consiguiente, (i) la **homologación** procederá para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera y haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial; (ii) la **exoneración** procederá para el aspirante que sea funcionario o exfuncionario judicial en carrera, haya participado y aprobado curso de formación judicial inicial y, haya obtenido en su calificación integral de servicios un puntaje superior a 80 puntos.

En el mismo sentido, se precisa que el oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023 fue aclarado por medio del oficio del día 8 de los mismos mes y año, ratificando lo manifestado por la Escuela Judicial en la respuesta emitida con el oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023, a través del cual se explicó que todas las solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial se resolverán conforme a lo previsto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Respecto del principio de favorabilidad señalamos que, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU67 de 2022. MP: Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2021. MP: Diana Fajardo Rivera.

sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso; por consiguiente, la aplicación de este principio no es procedente, toda vez que no es dable, en este caso, hacer la excepción al principio de legalidad cuando la regulación del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara.

Revisados los documentos aportados por los aspirantes antes relacionados, se evidenció que:

1. Los solicitantes son aspirantes admitidos al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.
2. Son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial.
3. Aprobaron un curso de formación judicial inicial anterior.
4. La última calificación integral de servicios en firme, es igual o superior a ochenta (80) puntos.

Con fundamento en la información precedente, y a la luz del artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a negar la solicitud de homologación de los aspirantes relacionados en el artículo 1 de la parte resolutive de la presente resolución, considerando que su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, toda vez que son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial y, la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

En lo concerniente a la petición de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, explicamos que con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios, en firme, superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10.

Lo anterior, resulta de convertir el valor de 80 puntos y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1.000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se precisa que los 80 puntos de la calificación integral de servicios, es el puntaje mínimo que exige el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, equivale a la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

De acuerdo con la información precedente, los aspirantes antes relacionados cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Pedagógico para conceder la exoneración del IX CFJI; por consiguiente, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial a los aspirantes antes relacionados, y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE
1	Belalcázar	Chaves	Francia	Elena	36,752,658
2	Bonilla	Mitrotti	Giovanna		66,992,346
3	Duarte	Acosta	Julio	Alberto	79,381,434
4	Freidel	Betancourt	Laura		32,258,510
5	Guerra	Sampayo	Milagros	Del Carmen	1,102,817,273
6	Guiffo	Gamba	Carolina		29,665,302
7	Hurtado	Atehortúa	Julián	Esteban	1,128,467,524
8	Lemus	Chois	Victor	David	79,654,444
9	Miranda	Herrera	Suli	Mayerli	24,338,320
10	Mojica	Ortiz	Diana	Patricia	52,517,664
11	Molina	España	Willyan	Mauricio	98,397,475
12	Moreno	Bustamante	Luis	Fernando	10,116,762
13	Morón	Bermudez	Clauris	Amalia	49,720,573
14	Nava	Velandia	David	Mauricio	13,279,014

15	Palomo	Enciso	Wilson		14,323,443
16	Prieto	Duarte	Diego	Alberto	2,234,935
17	Ramírez	Poveda	Cesar	Augusto	79,759,903
18	Risueño	Martínez	Alejandra	María	1,085,248,088
19	Ruiz	Hernández	Andrés	Fernando	7,177,612
20	Sánchez	Rincón	Fabio	Nicolás	7,181,320
21	Sánchez	Meneses	Halinisky		13,176,846
22	Ulloa	Rangel	María	Fernanda	40,046,231
23	Valderrama	González	Leonardo		4,517,358

**SEGUNDO. – Exonerar** de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, a los siguientes aspirantes:

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	Belalcázar	Chaves	Francia	Elena	36,752,658	93.00	2016	930
2	Bonilla	Mitrotti	Giovanna		66,992,346	82.00	2021	820
3	Duarte	Acosta	Julio	Alberto	79,381,434	84.00	2022	840
4	Freidel	Betancourt	Laura		32,258,510	97.00	2021	970
5	Guerra	Sampayo	Milagros	Del Carmen	1,102,817,273	80.00	2021	800
6	Guiffo	Gamba	Carolina		29,665,302	93.00	2021	930
7	Hurtado	Atehortúa	Julián	Esteban	1,128,467,524	91.00	2021	910
8	Lemus	Chois	Victor	David	79,654,444	86.00	2015	860
9	Miranda	Herrera	Suli	Mayerli	24,338,320	89.00	2021	890
10	Mojica	Ortiz	Diana	Patricia	52,517,664	93.00	2013	930
11	Molina	España	Willyan	Mauricio	98,397,475	91.00	2021	910
12	Moreno	Bustamante	Luis	Fernando	10,116,762	91.00	2021	910
13	Morón	Bermudez	Clauris	Amalia	49,720,573	82.07	2021	820.7
14	Nava	Velandia	David	Mauricio	13,279,014	92.00	2021	920
15	Palomo	Enciso	Wilson		14,323,443	91.00	2021	910
16	Prieto	Duarte	Diego	Alberto	2,234,935	93.00	2020	930
17	Ramírez	Poveda	Cesar	Augusto	79,759,903	96.00	2018	960
18	Risueño	Martínez	Alejandra	María	1,085,248,088	84.00	2021	840
19	Ruiz	Hernández	Andrés	Fernando	7,177,612	87.00	2020	870
20	Sánchez	Rincón	Fabio	Nicolás	7,181,320	88.00	2021	880
21	Sánchez	Meneses	Halinisky		13,176,846	83.00	2021	830

22	Ulloa	Rangel	María	Fernanda	40,046,231	92.00	2021	920
23	Valderrama	González	Leonardo		4,517,358	91.00	2021	910

**PARÁGRAFO.** Para los aspirantes antes relacionados, la sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se efectuó con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

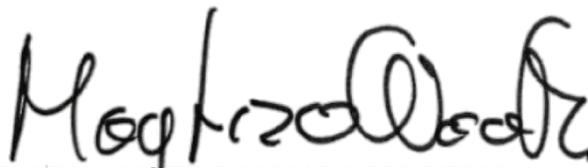
**TERCERO. - Notificar** la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**CUARTO. – Recurso.** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO. – Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 22 de junio de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Proyectó: Diego Andrés Marrugo Pacheco  
Juan Camilo Moreno Torres  
Gloria Astrid Cruz Martínez  
Ricardo Mateo Romo Ordoñez

Revisó: Claudia Julieta Vega Bacca

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno



RESOLUCION No. EJ23-296

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”  
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Wilson Palomo Enciso, presentó solicitud de homologación, en subsidio, exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VI CFJI con nota de novecientos cuarenta y seis con treinta y dos (946,32) puntos. Agregó que el 25 de septiembre de 2018 ingresó a la Rama Judicial como funcionario, que desempeña en la actualidad el cargo de Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá en propiedad y que su última calificación integral de servicios corresponde a la del año 2021, en la que obtuvo 91 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación, y se concedió la de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Wilson Palomo Enciso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.323.443 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial, o en su defecto, se modifique el contenido del acto administrativo y se lo exonere, con la fórmula aplicada en el VII CFJI.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que la resolución que resolvió su solicitud inicial se faltó al deber que tiene la administración de fundamentar de forma clara y completa la decisión negativa de homologación, pues ella simplemente se basó en el postulado de que a los funcionarios y los ex

funcionarios sólo se les habilitó la posibilidad de exoneración, interpretación que, considera el recurrente, atenta contra el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad, última garantía que estima fue reconocida en el contenido del Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023.

Solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, con el propósito de que se remuevan aquellas reglas que afectan de manera grave y directa a ciertos concursantes, al no permitirles optar por la condición más favorable.

El recurrente argumenta que esta Convocatoria, y las que ha realizado la Rama Judicial, no son para el ascenso de funcionarios y empleados porque no se convocó a un concurso interno, por lo que, la Rama no tiene la modalidad de concurso para ascenso.

Trae a colación el Acuerdo Pedagógico multicitado, y reitera que se estableció un sistema de homologación y exoneración, reservando la primera figura para quienes, habiendo sido discentes en convocatorias pasadas, realizaron y aprobaron un curso o varios, caso en el cual, pueden escoger la nota más alta, y a su vez, reservó la segunda figura para quienes hayan sido funcionarios o lo sean en la actualidad, siendo *“homologable”* el puntaje obtenido en la última calificación integral de servicios.

Bajo ese escenario argumentativo, el recurrente concluye que no existen razones para que se impida a quienes están en ambas situaciones fácticas, optar por la que más les beneficie. Ello teniendo en cuenta que no se trata de un concurso de ascenso, y estima que, el parágrafo del artículo 160 de la ley Estatutaria de Justicia no tiene aplicación en el presente caso.

Así mismo, reitera su solicitud de inaplicar por inconstitucionalidad, el criterio establecido en la plataforma para cargar peticiones, según el cual, la calificación equivalente que se tendrá como nota cuando se solicita la exoneración, será la calificación que se obtiene al multiplicar el puntaje de la última calificación de servicios en firme por 10, pues considera que dicha fórmula vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad de los concursantes en estas condiciones, *“pues, sin razón atendible, el trato dado a los concursantes que pueden homologar y a quienes se les exigió aprobar el curso con un puntaje superior a 600 puntos, se dispuso adicionarlo con un 0.5, lo que genera un desequilibrio para quienes aplican por la exoneración”*.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Wilson Palomo Enciso presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-116 de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se

le negó la solicitud de homologación y se lo exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque y, en su reemplazo, se disponga la homologación.

En la Resolución No. EJ23-116 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante, toda vez que es funcionario de carrera en la Rama Judicial y, la homologación únicamente procede para el discente que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

Respecto a la solicitud de exoneración, se consideró que el aspirante cumple con los presupuestos necesarios para reconocerle dicho beneficio, por lo cual, se le exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se substituyó la evaluación de las dos (2) subfases del Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, esto es con 910 puntos.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Respecto de la falta de fundamentación del acto recurrido que se alega, precisamos que con base en lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se motivó la decisión que se adoptó en la Resolución EJ23-116, recurrida por el aspirante, al explicar sobre la solicitud de homologación, que:

De conformidad con el el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 *“Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior”*, premisa mayor.

Continuar con la premisa menor al indicar que: *“Revisados los documentos aportados por los aspirantes antes relacionados, se evidenció que:*

- 1. Los solicitantes son aspirantes admitidos al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.*
- 2. Son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial.*
- 3. Aprobaron un curso de formación judicial inicial anterior.*
- 4. La última calificación integral de servicios en firme, es igual o superior a ochenta (80) puntos.”*

Y concluir que: *“Con fundamento en la información precedente, y a la luz del artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela*

*Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a negar la solicitud de homologación de los aspirantes relacionados en el artículo 1 de la parte resolutive de la presente resolución, considerando que su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, toda vez que son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial y, la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.”*

En el caso del recurrente, se estable que en el acto recurrido se analizó debidamente su situación y se evidenció que desempeña el cargo de Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá en propiedad, motivo por el cual su situación fáctica no se adecua a los requerimientos que le permitan optar por la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, no haber ocupado un cargo de funcionario en carrera y en consecuencia, se negó la pretensión principal de su solicitud.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el referido Acuerdo de convocatoria especificó en qué caso procedía la exoneración que solicitó el recurrente como pretensión subsidiaria. Para ello, la norma dispone que, los discentes que “sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.”.

En este sentido, se comprobó que el recurrente es funcionario y cuenta con una calificación integral de servicios, aunado a la realización de un curso de formación judicial, por lo que tiene derecho a exonerarse del IX CFJI.

Bajo ese escenario jurídico, es posible determinar que la resolución sí motivó de forma clara la razón de la respuesta que se brindó a las solicitudes principal y subsidiaria del aspirante.

En lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se precisa que ese documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no ostenta la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. Se precisa que la Ley 270 de 1996, el Acuerdo que crea la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, estructuraron y reglamentaron el curso concurso, normas que son de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

Al respecto, se observa que la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

*El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

*“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta (...).”*

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y pública, no sometida a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme a lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

En relación con la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre ciertas reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 y sobre el criterio contenido en la plataforma respecto a la fórmula matemática a aplicar para decidir las solicitudes de exoneraciones, que el recurrente considera “inconstitucionales” porque, en su sentir, no permitir optar por la condición más favorable y ello vulnera flagrantemente el principio de igualdad, es importante retomar las disposiciones jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional.

Respecto a la excepción de “inconstitucionalidad”, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(…) para hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea (…)”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia SU – 109 de 2022<sup>2</sup>, sobre esta figura jurídica, expresó:

*“(…)”*

## **12. La excepción de inconstitucionalidad**

*“161. La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “facultad-deber”<sup>[538]</sup> de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política<sup>[539]</sup>. Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”<sup>[540]</sup>. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”<sup>[541]</sup>. Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”<sup>[542]</sup>.*

*162. La jurisprudencia constitucional ha establecido “tres escenarios puntuales”<sup>[543]</sup> en los que procede dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, a saber:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

<sup>2</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU – 109 de 2022 (24 de marzo de 2022), Bogotá D. C., 2022.

- (i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,
- (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”<sup>[544]</sup>.

Bajo el anterior postulado jurisprudencial, y con miras en entrar a realizar el análisis debido sobre el tema, se pone en contexto que, según el recurrente, se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre (i) el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, norma que, en su criterio, contiene disposiciones inconstitucionales pues impide optar por la condición más favorable y (ii) la fórmula para establecer la nota sustitutiva el IX Curso de Formación Judicial inicial, vulnera “flagrantemente” el principio de igualdad.

Con base en lo anterior, se efectúa el correspondiente análisis desde los tres escenarios establecidos por la Corte, así:

Respecto a la primera condición, señalada por el Consejo de Estado, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no evidencia alguna violación “*manifiesta, palmaria o flagrante*”, que se pueda abstraer de la simple confrontación entre la Constitución Política y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, tampoco existe algún pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

A su vez, se tiene que los numerales 1 y 7 del artículo 256 establecen, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

- 1. Administrar la carrera judicial (...)
- 7. Las demás que señale la ley. ”

En consecuencia, se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en él la potestad reglamentaria sobre la materia.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

En cuanto a la segunda condición, tampoco se observa que el acuerdo en mención reproduzca una norma previamente declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado. Por el contrario, el acuerdo pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” goza de presunción de legalidad y no ha sido objeto de nulidad por inconstitucionalidad o acción pública de inconstitucionalidad.

Por último, en cuanto a la tercera hipótesis indicada por el Tribunal Constitucional, la Escuela Judicial no advierte que, de la simple aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400, se deriven consecuencias adversas al ordenamiento jurídico, toda vez que el acuerdo se expidió de conformidad con los preceptos legales y constitucionales que rigen el acceso a la carrera judicial. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, frente a la vulneración del principio de igualdad, se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar lo siguiente:

*“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (…)”<sup>4</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Bajo este contexto, y respecto del argumento referido a la fórmula para aplicar la equivalencia de la nota del IX Curso de Formación Judicial, se precisa que el

---

<sup>4</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, el Acuerdo estableció un parámetro para la exoneración del curso concurso, consistente en haber obtenido una calificación integral de servicios de 80 puntos.

Adicionalmente y contrario a lo afirmado por el recurrente, para reconocer la homologación se requiere que la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial anterior, sea superior a 800 puntos.

Ahora bien, la Escuela Judicial en desarrollo de una acción positiva que permitiera alcanzar la igualdad material entre los aspirantes que desarrollaron el primer curso de formación judicial inicial, que se aprobaba con una calificación superior a 600 puntos, y los que realizaron otros cursos, que se aprobaban con una calificación superior a 800, definió una fórmula aritmética que efectuó la equivalencia con la escala, establecida en el acuerdo en mención, para el IX Curso de Formación Judicial, es decir, aprobatorio de 800 a 1.000.

Cabe agregar que, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en virtud de la solicitud que elevó la Escuela Judicial, mediante oficio CJO23-3441, señaló que *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas para los tres casos se encuentran correctamente definidas.”*

En virtud de lo expuesto, para el presente caso, en lo que se refiere a la fórmula establecida para establecer la equivalencia de la nota del IX Curso de Formación Judicial Inicial, no es procedente el empleo de la excepción de inconstitucionalidad. Tampoco se observa alguna vulneración al derecho a la igualdad.

Por otra parte, frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio Pro Hómine, es menester aclarar que aquel debe

respetarse en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos facultades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara<sup>5</sup>. Por tanto, no se puede pasar a aplicar de una forma diversa el acuerdo frente a la exoneración.

En cuanto a la solicitud de no aplicación del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dado que en este proceso de selección no corresponde a un concurso de ascenso, es posible concluir que no es de recibo el argumento planteado por el recurrente, pues, cuando se trata de emplear el sistema de homologaciones y exoneraciones, como lo refiere el discente, lo cierto es que la Escuela Judicial tiene la obligación de aplicar el contenido del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 atendiendo el principio de legalidad.

Por lo anterior, tampoco resulta de recibo la posibilidad que planteó el recurrente de concederle a los docentes la posibilidad de escoger libremente cuál figura jurídica desea que se les aplique, teniendo en cuenta que el principio de legalidad supone la aplicación de la norma bajo determinados supuestos fácticos y jurídicos, razón por la que no es posible aceptar alguna elección a conveniencia.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y, a su vez, reconocer la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJR23-115 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se exoneró del IX

---

<sup>5</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T -088 de 2018 (8 de marzo de 2018), Bogotá D.C, 2018.

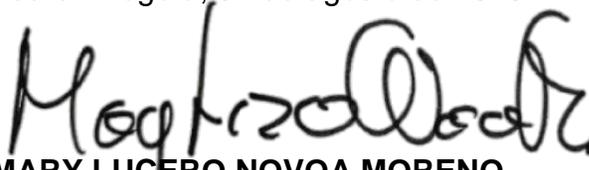
Curso de Formación Judicial Inicial al aspirante Wilson Palomo Enciso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.323.443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró. LMNR  
Revisó. GACM/CJVB

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

Doctora

**MARY LUCERO NOVOA MORENO**

Directora Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA"

Unidad del Consejo Superior de la Judicatura

Ciudad.

Asunto: **Solicitud homologación, en subsidio, EXONERACIÓN del IX CFJI**

**WILSON PALOMO ENCISO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término establecido en el cronograma previsto para la Convocatoria 27 para proveer cargos de Magistrados y Jueces, solicito la homologación y en subsidio, exoneración del IX CFJI, petición que sustento en lo siguiente:

- 1.- Fui discente del VI CFJI, llevado a cabo dentro de la Convocatoria 20 para Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, en el que obtuve como nota final, sumados los diferentes componentes, un puntaje de 946,32.
- 2.- Por figurar en el Registro Nacional de Elegibles de esa convocatoria, ingrese el 25 de septiembre de 2018 al servicio de la Rama Judicial como funcionario en el Cargo de Juez Civil del Circuito, y actualmente ocupo el cargo de Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá, en propiedad, tal como da cuenta la certificación correspondiente.
- 3.- La última calificación integral del servicio en firme corresponde al año 2021, en el que obtuve una calificación de 91 puntos.
- 4.- Participo en la Convocatoria 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tal como da cuenta la inscripción, pruebas de conocimiento y de aptitudes, y verificación de requisitos mínimos.
- 5.- Mi participación dentro de la convocatoria 27 no es de ascenso, dado que técnicamente el Consejo Superior de la Judicatura no convocó a un concurso interno entre los funcionarios a efectos de que pudieran suplirse las vacantes actuales y las futuras. De hecho, la Rama Judicial no tiene previsto ninguna modalidad de concurso de ascenso, ni para empleados ni para funcionarios.

6.- El Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la potestad reglamentaria de la Carrera Judicial y de los concursos de méritos expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el que corresponde al Acuerdo Pedagógico que rige el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021", en el que se estableció un sistema de homologaciones y exoneraciones de este curso.

7.- El primero lo reservó para quienes habiendo sido discentes de cursos anteriores, que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera, puedan homologar la nota más alta, en caso de haber realizado varios. En tanto, la exoneración aplica para quienes sean o hayan sido funcionarios judiciales siendo homologable el puntaje obtenido en la última calificación integral de servicios.

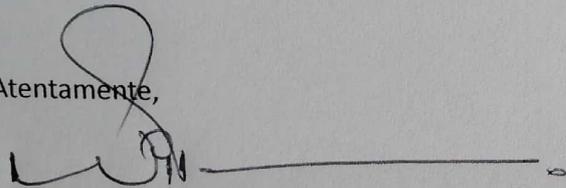
8.- No existe razón atendible para quienes estando en las dos condiciones no podamos optar por la que más nos beneficie, amén de que en este concurso no se trata de proveer cargos por ascenso, de ahí que no aplique el parágrafo del art. 160 de la ley 270 de 1997, según el cual, en aquellos eventos -concurso para ascenso- el puntaje para tener en cuenta para quienes habiendo sido funcionario o siéndolos, se les tendrá en cuenta la nota de la última calificación integral de servicios. Se supone que, en ese evento, -ASCENSO- todos los concursantes están en un mismo punto de partida, que no es otro que su condición de exfuncionarios o funcionarios, situación diferente sucede cuando el concurso es abierto, en el que, el punto común, para quienes ya realizamos el curso, es precisamente las notas obtenidas en este. Además, no existe razón plausible que justifique dar un trato diferente, por el solo hecho de ostentar o de haber ostentado la condición de funcionarios.

9.- Así mismo, **SOLICITO INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALIDAD**, el criterio señalado en la plataforma dispuesta para cargar las peticiones, según el cual, la calificación equivalente como nota para quienes solicitan la exoneración será la calificación de servicios, la que se obtiene de **multiplicar** el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme **X 10, de tal manera, que 80 equivaldrá a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000**, fórmula que viola flagrantemente el derecho a la igualdad del subgrupo de concursantes en estas condiciones, pues, sin razón atendible, el trato dado a los concursantes que pueden homologar y a quienes se les exigió aprobar el curso con un puntaje superior a 600 puntos, se dispuso adicionarlo con un 0.5, **lo que genera un desequilibrio para quienes aplican por la exoneración.**

10.- Resáltese que si la razón para aumentar en un 0.5 la nota obtenida para ese subgrupo de quienes deben ser homologados, es el hecho de que la calificación debía ser superior a 600 puntos, mismo criterio debe aplicar para quienes desempeñaron o desempeñan en la actualidad cargos de carrera como funcionarios, como quiera que la exigencia para no ser separados del servicio es la obtención de un puntaje en la calificación integral igual o superior a 60 puntos (Art. 23 Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016), lo que los coloca en condiciones idénticas ya que tanto el curso como la permanencia de los funcionarios y exfuncionarios viene siendo el mismo, para unos 600 puntos, y para los otros 60 puntos. **En consecuencia, y dado que, en lo esencial, las dos situaciones son idénticas, la calificación integral debe ser la equivalente al 1.50, como se ha hecho en los concursos anteriores. Máxime si el techo en ambos casos es 1000 puntos, es decir, que si importar el puntaje mínimo para permanecer en el concurso o para no ser separado del servicio, siempre se ha podido obtener la nota más alta.**

En estos términos solicito considerar en primera medida la homologación, y solo ante su negativa, la exoneración, con el ajuste de la formula para obtener la equivalencia, es decir, multiplicando la calificación integral por 1.5, o en su defecto, la fórmula aplicada en los concursos anteriores, siempre y cuando resulte ser más beneficiosa.

Atentamente,



WILSON PALOMO ENCISO

C.C. 14.323.443 de Honda T.

Anexos:

- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia de certificación laboral que da cuenta de mi vinculación como funcionario de la Rama Judicial.
- Copia de la última calificación integral de servicio, la que corresponde al año 2021.
- Copia de la Resolución PSAR14-164 por medio del cual se publican las notas finales del VI CFJI.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**RESOLUCIÓN No. PSAR14-164**  
(Agosto 19 de 2014)

“Por medio del cual se publican las notas finales de los y las aspirantes del “VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014” adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las señaladas en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la Sesión de la Sala Administrativa del 13 de agosto de 2014,

**CONSIDERANDO QUE**

Mediante el Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados a inscribirse al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Jueces y Juezas Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del citado Acuerdo, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en la Fase I del mencionado concurso, fueron llamados a participar en el VI Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial.

La Fase II. Curso de Formación Judicial Inicial, comprende dos partes:

*“(…) una general y otra especializada en las áreas civil y laboral, las cuales estarán conformadas por módulos de análisis y aplicación práctica, pasantías en los despachos judiciales y un trabajo de investigación. La parte general será equivalente al 40% y la especializada al 60% del resultado final del curso.*

*La aprobación de la parte general será prerrequisito para la especializada, de manera que quien no apruebe aquella quedará eliminado del proceso de selección. La calificación de cada parte será el promedio del puntaje obtenido en las evaluaciones de sus componentes.*

*La calificación final del curso de formación judicial corresponderá a la ponderación de los puntajes consolidados obtenidos en la parte*



Hoja No. 3 de la Resolución No. PSAR14-164 del 19 de Agosto de 2014 "Por medio del cual se publican las notas finales de los y las aspirantes del "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014" adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos"

*general y en la parte especial.*

*Para aprobar el curso se requiere haber asistido al menos al 80% de las actividades presenciales siempre que las inasistencias no superen el 20%; cumplir todas las cargas académicas y las prácticas programadas; y obtener 800 o más puntos en una escala de 1 a 1000 en cada parte.*

*Sólo los aspirantes que obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles".*

La Escuela Judicial, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9982 del 5 de septiembre de 2013, por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico del "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014", adelantó el proceso de evaluación de la parte general y la parte especializada del VI Curso de Formación Judicial Inicial; los casos de evaluación fueron elaborados por los facilitadores de las mesas de estudio y su correspondiente guía de corrección, así como también la calificación.

En cumplimiento del Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del citado Acuerdo y en desarrollo del Curso, se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a la parte general con un valor del 40% y sus correspondientes evaluaciones del VI Curso de Formación Judicial Inicial, para los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, de los y las aspirantes que presentaron de manera oportuna la causal de justificación para la reprogramación de las evaluaciones. Mediante Resolución PSAR14-33 del 12 de marzo de 2014, fueron publicados los resultados obtenidos por los y las aspirantes en la parte general, en desarrollo de los siguientes componentes:

#### **Parte General:**

- Pruebas correspondientes a los módulos de análisis y aplicación, de carácter estructural y básico: 35%
- Reportes de inscripción y del informe de avance del Trabajo de Investigación: 2%
- Participación activa al menos en el 50% del total de los foros virtuales programados: 3%

Así mismo se desarrollaron las sesiones correspondientes a la parte especializada del VI CFJI, con un valor del 60%, correspondiente al promedio del puntaje obtenido en desarrollo de los siguientes componentes:

#### **Parte Especial:**

- Pruebas correspondientes a los módulos de análisis y aplicación práctica, de carácter especializado en las áreas civil y laboral: 40%

Hoja No. 3 de la Resolución No. PSAR14-164 del 19 de Agosto de 2014 "Por medio del cual se publican las notas finales de los y las aspirantes del "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014" adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos"

- Trabajo de Investigación: 10%
- Pasantías en las correspondientes corporaciones o despachos judiciales: 7%
- Participación activa al menos en el 50% de los foros virtuales: 3%

Por lo tanto, corresponde publicar las notas finales obtenidas por los y las aspirantes a los cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial del VI Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales están dados por el promedio aritmético de las respectivas evaluaciones orales realizadas por cada uno de ellos, participación en los foros virtuales, pasantías y trabajo de investigación.

De conformidad con el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica, los concursantes podrán interponer el recurso previsto en el Acuerdo No. PSAA13-9982 del 5 de septiembre de 2013:

*"Contra los resultados del concurso solamente procederá el recurso de reposición que deberán presentar y sustentar por escrito los interesados únicamente ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o Seccionales, dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, así: Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial sólo procederá el recurso de reposición cuando la calificación consolidada de la parte sea inferior a 800 puntos.*

*Contra los resultados finales del curso de formación judicial procederá el recurso de reposición frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.*

*Contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión o retiro del curso de formación del o la discente.*

*Para efectos de determinar la fecha de interposición de los recursos se tendrá por tal cuando hayan sido presentados y radicados ante las instancias señaladas y autorizadas. Por ningún motivo se tendrá en cuenta la fecha de puesta al correo"*

Cumplido el proceso de consolidación, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", una vez evaluados y estudiados los antecedentes, previo análisis de viabilidad, mediante memorando EJM14-471 del 1 de agosto de 2014, presentó a consideración de esta Sala los resultados obtenidos por cada uno de los concursantes.

Por lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura publica a continuación, en orden alfabético, las notas finales obtenidas por los y las aspirantes del VI Curso de Formación Judicial Inicial, para la provisión de cargos de Juez Civil del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial, en desarrollo de la Fase II del proceso de selección correspondiente al concurso de méritos convocado mediante el

Hoja No. 3 de la Resolución No. PSAR14-164 del 19 de Agosto de 2014 "Por medio del cual se publican las notas finales de los y las aspirantes del "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014" adelantado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos"

Acuerdo PSAA12-9135 del 12 de enero de 2012, sin perjuicio, a que la publicación de las notas correspondientes a las homologaciones tramitadas, se realicen en acto administrativo posterior.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- PUBLICAR** en orden alfabético las notas finales obtenidas por los y las aspirantes del "VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014". **Ver anexo N° 1.**

**ARTÍCULO 2º.- RECURSO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición frente a los diferentes componentes, de conformidad con el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del Acuerdo No. PSAA13-9982 del 5 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante fijación, durante ocho (8) días, en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y, a título informativo, en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del Acuerdo No. PSAA13-9982 del 5 de septiembre de 2013 y en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

Presidente

EJRLB/MADA/EMMA



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Presidencia

**ANEXO 1:**

**ARTÍCULO 1º.- PUBLICAR** en orden alfabético las notas finales obtenidas por los y las aspirantes del “VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 20132014”.

CEDULA DEL DISCIDENTE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARTE GENERAL															PARTE ESPECIALIZADA													
					COMPONENTE TEMATICO 35%															COMPONENTE TEMATICO 40%					Pasantías 7%								
					Argumentación Judicial	Filosofía Int. Constitucional	Int. Judicial	Estructura De La Sentencia	Nuevas Tendencias	DDHH Y DIH	Tutela	Ética Judicial	Perspectiva De Género	Juez Director De Despacho	Optimización Talento Humano	Total Componentes Parte General	Participación Foros 3%	Avance Trabajo De Investigación 2%	Total Fase I 40%	Especializada Laboral Seguridad Social	Especializada Laboral -Oralidad	Especializada Civil	Total Componentes Especializada	Pasantía Laboral	Pasantía Civil	Total Pasantías	Participación Foros 3%	Sustentación Trabajo De Investigación 10%	Total Fase II 60%	Total VI Curso F/J 100%			
63543699	ACEVEDO	SUAREZ	NANCY	SMITH	960	1000	940	1000	1000	1000	976	1000	950	890	1000	1000	976,33	1000,00	1000	979,29	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	1000	1000	750	920	871,94	893,46
77196011	AGUIJAR	CARO	LUIS	GUILLERMO	980	820	1000	820	985	990	900	960	768	980	960	990	929,42	833,33	1000	925,74	550	1000	990	846,67	1000	1000	1000	750	920	871,94	893,46		
98452482	AGUIRRE	GIRALDO	MAURICIO	HERNANDO	960	980	800	760	703	610	900	940	928	820	970	980	862,58	666,67	1000	854,76	1000	700	410	703,33	1000	1000	1000	750	940	779,72	809,74		
33376256	ALBA	CALIXTO	LAURA	PATRICIA	890	1000	995	880	995	810	995	1000	1000	930	960	1000	954,58	1000,00	1000	960,26	1000	970	1000	990,00	1000	1000	1000	1000	960	986,67	976,10		
64576808	ALBIS	SALAS	BERENICE	JULIETA	874	870	975	840	836	940	754	1000	904	930	410	1000	861,08	1000,00	1000	878,45	580	940	940	820,00	1000	1000	1000	1000	900	863,33	869,38		
12750983	ALVAREZ	ROJAS	ENVER	IVAN	990	920	1000	920	795	990	972	710	858	1000	990	1000	928,75	1000,00	1000	937,66	970	1000	1000	990,00	1000	1000	1000	1000	1000	993,33	971,06		
9147367	ANAYA	POLO	ALBERT	ENRIQUE	874	910	985	880	736	830	903	990	860	950	850	1000	897,33	1000,00	1000	910,17	1000	730	830	853,33	1000	1000	1000	750	910	874,72	888,90		
22856602	ANAYA	GARRIDO	SHIRLEY	CECILIA	918	930	974	910	1000	1000	950	1000	1000	860	970	1000	959,33	1000,00	1000	964,42	1000	980	930	970,00	1000	1000	1000	1000	1000	980,00	973,77		
30739322	ANDRADE	AREVALO	LUZ	AMALIA	980	950	740	910	928	980	1000	950	990	980	1000	1000	950,67	583,33	1000	925,58	1000	1000	870	956,67	800	1000	900	1000	940	949,44	939,90		
9728687	ANGEL	TREJOS	JUAN	GUILLERMO	850	1000	1000	610	919	860	507	840	1000	1000	960	910	871,33	833,33	1000	874,92	1000	940	730	890,00	1000	1000	1000	900	910,00	895,97			
71274876	ARANGO	CASTRO	HERNAN	ALONSO	964	860	850	1000	703	620	377	980	870	960	850	1000	836,17	916,67	1000	850,40	910	970	730	870,00	1000	800	900	750	804	856,50	854,06		
79955047	ARBELAEZ	CIFUENTES	DARIO	ALBERTO	1000	1000	995	980	723	990	734	940	1000	1000	950	880	932,67	1000,00	1000	941,08	970	910	740	873,33	1000	1000	1000	1000	410	817,22	866,77		
13636291	ARCINIEGAS	GUTIERREZ	RICARDO	ALONSO	980	1000	950	1000	285	1000	904	1000	1000	980	930	1000	919,08	1000,00	1000	929,20	820	820	1000	880,00	1000	700	850	1000	1000	902,50	913,18		
79335004	ARIAS	TORO	LUIS	RICARDO	916	820	945	510	684	970	822	940	1000	900	870	960	861,42	83,33	1000	809,99	840	700	930	823,33	1000	400	700	0	784	761,22	780,73		
94510536	ARIAS	CORREA	CARLOS	EDUARDO	1000	890	1000	960	725	960	954	980	1000	1000	950	980	949,92	1000,00	1000	956,18	610	640	730	660,00	1000	1000	1000	1000	950	765,00	841,47		
72131468	ARIZA	VILLA	ALBERTO	ENRIQUE	850	760	1000	650	833	930	507	640	718	880	860	990	801,50	750,00	1000	807,56	1000	700	920	873,33	1000	1000	1000	1000	630	853,89	835,36		
45528245	ARNEDO	JIMENEZ	LAURA	RICARDO	878	910	965	960	940	910	835	990	848	850	800	1000	907,17	1000,00	1000	918,77	1000	880	940	940,00	1000	1000	1000	1000	940	950,00	937,51		
25272632	ARRIETA	BLANQUICETH	MARIA	CRISTINA	890	850	965	820	775	960	940	1000	868	920	900	1000	907,33	1000,00	1000	918,92	1000	820	950	923,33	1000	1000	1000	1000	980	945,56	934,90		
32182472	BARCO	GONZALEZ	JULIANA	ALONSO	928	870	965	520	910	970	744	1000	980	960	1000	940	898,92	1000,00	1000	911,55	1000	700	590	763,33	1000	1000	1000	1000	964	836,22	866,35		
19418668	BARRERA	SAENZ	JOSE	NOE	952	770	995	640	703	970	1000	980	920	880	970	960	895,00	1000,00	1000	908,13	960	1000	880	946,67	650	700	675	1000	984	923,86	917,57		
12752526	BASTIDAS	VILLOTA	FABIO	HERNAN	1000	740	995	810	935	960	943	910	1000	1000	970	940	933,58	833,33	1000	929,39	910	820	590	773,33	1000	1000	1000	1000	950	840,56	876,09		
79951563	BECCERRA	ESPITIA	CAMILLO	ERNESTO	990	960	1000	820	627	970	1000	1000	974	960	940	980	935,08	833,33	1000	930,70	730	1000	960	896,67	1000	1000	1000	1000	1000	931,11	930,95		
5204468	BENAVIDES	MELO	JORGE	ARMANDO	984	980	865	870	871	910	1000	940	860	970	1000	1000	937,50	750,00	1000	926,56	970	1000	760	910,00	1000	1000	1000	1000	980	936,67	932,63		
79705236	BONILLA	GARCIA	HELVER	ALONSO	914	930	970	530	523	910	988	1000	858	930	970	930	871,08	500,00	1000	849,70	880	890	810	860,00	1000	1000	1000	500	840	855,00	852,88		
49607118	BUSTAMANTE	MESA	YEIDY	ELIANA	904	850	1000	950	923	990	868	820	830	1000	970	1000	925,42	1000,00	1000	934,74	1000	1000	990	996,67	1000	1000	1000	1000	1000	997,78	972,56		
9856247	CARDONA	HENAO	LUIS	ELIAS	914	1000	895	730	948	960	1000	970	912	790	920	1000	919,92	916,67	1000	923,68	960	1000	860	940,00	1000	1000	1000	1000	1000	960,00	945,47		
43672344	CARVAJAL	VELEZ	LILIANA	MARIA	940	940	980	950	795	920	780	980	954	960	890	1000	924,08	1000,00	1000	933,57	1000	700	440	713,33	1000	1000	1000	1000	1000	808,89	858,76		
64579232	CASALINS	WILCHES	LIZ	MERCEDES	716	960	990	890	940	910	907	1000	888	790	970	1000	913,42	1000,00	1000	924,24	1000	940	880	940,00	1000	1000	1000	1000	1000	960,00	945,70		
71799506	CASTAÑEDA	DUQUE	DAVID	ALEJANRO	972	870	920	950	650	910	899	1000	898	800	920	1000	899,08	666,67	1000	886,70	1000	670	810	826,67	1000	1000	1000	750	1000	871,94	877,85		
43276883	CASTAÑO	URIBE	CLAUDIA	MARCELA	1000	1000	940	1000	855	930	916	1000	938	990	990	1000	963,25	916,67	1000	961,59	1000	970	980	983,33	1000	1000	1000	1000	960	982,22	973,97		
93412677	CASTELLANOS	SIERRA	JULIAN	MAURICIO	944	960	930	990	916	1000	1000	1000	960	920	750	990	946,67	750,00	1000	934,58	990	900	1000	963,33	1000	700	850	1000	1000	958,06	948,67		
64701394	CASTILLO	GARRIDO	VIVIANA	ALONSO	818	820	995	920	928	870	971	1000	928	930	870	1000	920,83	1000,00	1000	930,73	1000	970	950	973,33	1000	1000	1000	1000	980	978,89	959,63		
80239688	CAZES	DURAN	DALMAR	RAFAEL	980	1000	1000	810	627	930	959	1000	1000	940	930	1000	931,33	666,67	1000	914,92	960	1000	970	976,67	1000	400	700	1000	1000	949,44	935,63		
66963848	CEBALLOS	CASTAÑO	MAGDA	LORENA	1000	630	975	570	851	960	912	760	1000	1000	980	980	884,83	1000,00	1000	899,23	970	550	620	713,33	1000	1000	1000	1000	820	778,89	827,03		



CEDULA DEL DISCIDENTE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARTE GENERAL																			PARTE ESPECIALIZADA									
					COMPONENTE TEMATICO 35%														Total Componentes Parte General	Participacion Foros 3%	Avance Trabajo De Investigación 2%	Total Fase I 40%	COMPONENTE TEMATICO 40%				Pasantias 7%		Participacion Foros 3%		Sustentacion Trabajo De Investigación 10%	Total Fase II 60%	Total VI Curso FJI 100%
					Argumentación Judicial	Filosofia Int. Constitucional	Int. Judicial	Estructura De La Sentencia	Nuevas Tendencias	DDHH Y DIH	Tutela	Ética Judicial	Perspectiva De Genero	Juz Director De Despacho	Optimización Talento Humano	Especializada Laboral Seguridad Social	Especializada Laboral -Oralidad	Especializada Civil					Total Componentes Especializada	Pasantia Laboral	Pasantia Civil	Total Pasantias							
73111488	CERON	DIAZ	JUAN	CARLOS	954	960	980	850	995	680	915	1000	902	890	960	990	923,00	916,67	1000	926,38	750	960	960	890,00	350	1000	675	1000	950	880,42	898,80		
7721399	CHARRY	RUBIANO	HECTOR	ANDRES	1000	1000	1000	930	959	990	1000	1000	954	960	990	1000	981,92	583,33	1000	952,93	1000	1000	980	993,33	1000	700	850	750	1000	965,56	960,50		
73193121	CHICA	BADEL	ANTONIO	JOSE	874	950	990	930	880	930	976	1000	886	930	950	1000	941,33	833,33	1000	936,17	1000	1000	990	996,67	1000	1000	1000	1000	997,78	973,13			
37442039	CONTRERAS	CALDERON	ANGELICA	MARIA DEL PIL	980	1000	950	1000	1000	1000	952	1000	1000	970	1000	1000	987,67	1000,00	1000	989,21	970	970	1000	980,00	1000	1000	1000	1000	940	976,67	981,68		
22738114	CORZO	COBA	ELIZABETH	MARGARITA	990	920	955	910	813	970	916	930	752	1000	1000	1000	929,67	1000,00	1000	938,46	1000	970	990	986,67	1000	1000	1000	896	973,78	959,65			
41952826	CUBILLOS	PATIÑO	ELIZABETH		0	1000	970	952	760	831	990	600	830	1000	1000	970	908,58	1000,00	1000	920,01	610	760	910	760,00	1000	1000	1000	1000	840,00	872,00			
13862630	DELGADO	TARAZONA	CARLOS	AUGUSTO	980	1000	950	1000	828	980	928	1000	990	1000	1000	1000	971,33	1000,00	1000	974,92	580	580	1000	720,00	1000	1000	1000	924	800,67	870,37			
33366750	DIAZ	RINCON	LAURA	XIMENA	970	1000	955	920	754	950	808	980	1000	950	1000	1000	940,58	916,67	1000	941,76	1000	880	960	946,67	1000	1000	1000	1000	964,44	955,37			
4407060	DUQUE	NARANJO	GERMAN		950	740	1000	690	815	910	787	880	1000	1000	940	990	891,83	916,67	1000	899,10	460	930	830	740,00	1000	1000	1000	950	818,33	850,64			
24397506	DUQUE	ISAZA	EDNA	PATRICIA	1000	780	980	930	860	980	919	920	1000	1000	1000	990	946,58	1000,00	1000	953,26	880	960	770	870,00	1000	700	850	1000	934	884,83	912,20		
93411040	DURAN	OSORIO	CARLOS	AUGUSTO	914	900	925	700	600	1000	1000	640	934	960	720	1000	857,75	1000,00	1000	875,53	990	990	930	970,00	1000	700	850	1000	962,50	927,71			
7718629	DUSSAN	CASTRILLON	ALVARO	ALEXI	970	1000	1000	650	822	950	904	990	910	910	940	980	918,83	916,67	1000	922,73	960	1000	960	973,33	1000	700	850	750	1000	952,22	940,43		
98661434	ESCOBAR	HOLGUIN	SERGIO		890	780	860	520	639	850	576	1000	952	980	950	920	826,42	1000,00	1000	848,11	970	970	450	796,67	1000	1000	1000	970	859,44	854,91			
32883369	ESCOBAR	BARBOZA	RHINA	PATRICIA	990	1000	930	900	959	970	988	1000	952	1000	930	940	963,25	833,33	1000	955,34	1000	970	920	963,33	1000	1000	1000	1000	975,56	967,47			
52703263	ESCOBAR	CASTELLANOS	AURA	CLARET	960	1000	990	750	807	870	1000	980	902	870	960	1000	924,08	833,33	1000	921,07	990	1000	920	970,00	300	1000	650	750	1000	926,67	924,43		
39048485	ESCORTIA	ROMO	HELDA	GRACIELA	1000	960	1000	960	759	990	792	910	920	1000	1000	1000	940,92	833,33	1000	935,80	1000	850	1000	950,00	1000	1000	1000	950	958,33	949,32			
7179426	FONSECA	AVENDAÑO	GONZALO		1000	1000	980	940	743	890	959	890	958	920	960	1000	936,67	416,67	1000	900,83	960	1000	990	983,33	800	1000	900	1000	950	968,89	941,67		
71268875	FRANCO	BEDOYA	JUAN	DAVID	768	910	905	680	959	910	799	1000	976	960	930	1000	967,75	750,00	1000	880,41	1000	1000	870	946,67	800	1000	900	1000	950	928,33	923,83		
32258510	FREIDEL	BETANCOURT	LAURA		954	980	1000	1000	995	960	916	1000	942	950	920	1000	968,08	1000,00	1000	972,07	1000	970	1000	990,00	1000	1000	1000	1000	993,33	984,83			
63479338	FUENTES	GALVIS	ADRIANA	MILENA	796	400	980	820	947	960	988	1000	970	970	980	1000	900,92	750,00	1000	894,55	910	850	850	870,00	1000	1000	1000	950	905,00	900,82			
34319975	GALINDEZ	LOPEZ	CLAUDIA	PATRICIA	1000	390	1000	1000	771	960	839	960	1000	1000	950	970	903,33	833,33	1000	902,92	1000	760	850	870,00	1000	1000	1000	1000	913,33	909,17			
13746273	GARCIA	BARAJAS	CARLOS	MAURICIO	1000	450	990	890	919	990	627	880	1000	1000	930	950	885,50	916,67	1000	893,56	1000	880	890	923,33	1000	1000	1000	1000	948,89	926,76			
43095381	GARCIA	TORO	GLORIA	ESTELA	964	820	1000	1000	851	960	904	1000	938	910	890	1000	936,42	1000,00	1000	944,36	1000	970	910	960,00	1000	1000	1000	1000	973,33	961,75			
37086805	GOMEZ	ESPAÑA	ANA	MARIA	1000	1000	980	890	995	910	1000	1000	918	1000	1000	1000	974,42	916,67	1000	971,36	1000	1000	770	923,33	1000	1000	1000	1000	948,89	957,88			
73187554	GONZALEZ	DE LA HOZ	WILLIAM		920	640	975	990	664	850	667	1000	912	840	940	940	861,50	916,67	1000	872,56	1000	860	920	926,67	1000	1000	1000	980	947,78	917,69			
30231598	GONZALEZ	MUÑOZ	ANDREA	CAROLINA	1000	980	980	960	935	970	868	950	1000	1000	980	930	962,75	1000,00	1000	967,41	1000	850	970	940,00	1000	1000	1000	1000	960,00	962,96			
40048405	GUASGUITA	GALINDO	ADRIANA	FERNANDA	904	900	945	520	522	770	671	990	980	890	940	950	831,83	833,33	1000	840,35	840	960	570	790,00	1000	700	850	1000	854	818,17	827,04		
15372858	GUERRA	TRESPALACIOS	JUAN	DAVID	814	860	895	780	874	940	848	1000	938	950	970	1000	905,75	1000,00	1000	917,53	1000	1000	710	903,33	1000	1000	1000	1000	935,56	928,35			
59836273	GUERRERO	OSEOJO	PAOLA	ANDREA	980	790	955	930	887	930	1000	970	1000	980	1000	1000	951,83	916,67	1000	951,60	850	1000	860	903,33	1000	1000	1000	1000	935,56	941,98			
13071041	GUERRERO	OSEOJO	DIEGO	FERNANDO	1000	1000	1000	970	972	970	1000	1000	960	1000	1000	1000	989,33	916,67	1000	984,42	970	1000	980	983,33	1000	1000	1000	1000	988,89	987,10			
52542164	HERNANDEZ	GARZON	ALIX	JIMENA	920	1000	930	890	695	900	940	980	938	910	940	1000	920,25	833,33	1000	917,72	970	970	950	963,33	1000	700	850	750	1000	945,56	934,42		
65727535	HERNANDEZ	SALAZAR	CIELO	ESTHER	1000	940	1000	880	808	1000	1000	870	950	900	980	980	942,33	1000,00	1000	949,54	990	940	1000	976,67	1000	700	850	1000	966,94	959,98			
77005099	JALK	GUERRERO	CARLOS	IGNACIO	1000	930	950	800	995	990	935	860	1000	1000	970	900	944,17	1000,00	1000	951,15	610	580	830	673,33	1000	1000	1000	840	755,56	833,79			
43740209	JIMENEZ	LONDOÑO	GLORIA	MARIA	742	760	990	1000	759	940	895	1000	978	840	960	950	901,17	750,00	1000	894,77	1000	550	850	800,00	1000	1000	1000	750	1000	854,17	870,41		
52991969	JIMENEZ	ARDILA	PILAR		910	1000	855	850	915	850	1000	1000	968	900	1000	1000	937,33	750,00	1000	926,42	960	1000	860	940,00	1000	1000	1000	750	1000	947,50	939,07		
98393615	JIMENEZ	SANTIUSTY	FRANCISCO	JAVIER	940	940	935	910	923	930	1000	1000	970	960	1000	1000	959,00	916,67	1000	957,88	650	1000	780	810,00	1000	1000	1000	952	865,33	902,35			
36759282	JURADO	PAREDES	KAREN	ELIZABETH	1000	800	995	1000	935	940	735	950	1000	1000	960	960	939,58	1000,00	1000	947,14	970	840	910	906,67	1000	1000	1000	976	933,78	939,12			
86052118	LADINO	LEON	RAUL	EMILIANO	814	950	925	1000	655	920	904	1000	938	810	890	990	899,67	833,33	1000	899,71	970	970	780	906,67	1000	1000	500	1000	912,78	907,55			
43364323	LOPERA	RESTREPO	GIMENA	MARCELA	984	1000	995	1000	935	980	883	1000	908	960	960	980	965,42	1000,00	1000	969,74	1000	940	1000	980,00	1000	1000	1000	1000	986,67	979,90			
18400234	LOPEZ	GUZMAN	IVAN	DARIO	1000	620	995	840	923	990	948	880	1000	1000	980	910	923,83	1000,00	1000	933,35	950	870	780	866,67	1000	1000	1000	866	888,78	906,61			
41950502	LOPEZ	LEON	MABEL		1000	880	1000	990	804	990	931	810	1000	1000	930	990	943,75	916,67	1000	944,53	520	670	690	626,67	1000	1000	1000	1000	751,11	828,48			
34554920	LOPEZ	GARCIA	CARMEN	CECILIA	1000	740	925	680	600	950	899	930	1000	1000	990	940	8																

CEDULA DEL DISCIDENTE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARTE GENERAL														PARTE ESPECIALIZADA												
					COMPONENTE TEMATICO 35%														COMPONENTE TEMATICO 40%				Pasantias 7%			Participacion Foros			Sustentacion Trabajo De Investigacion 10%	Total Fase II 60%	Total VI Curso FJ 100%
					Argumentación Judicial	Filosofia Int. Constitucional	Int. Judicial	Estructura De La Sentencia	Nuevas Tendencias	DDHH Y DH	Tutela	Etica Judicial	Perspectiva De Genero	Juez Director De Despacho	Optimización Talento Humano	Total Componentes Parte General	Participacion Foros 3%	Avance Trabajo De Investigacion 2%	Total Fase I 40%	Especializada Laboral Seguridad Social	Especializada Laboral -Oralidad	Especializada Civil	Total Componentes Especializada	Pasantia Laboral	Pasantia Civil	Total Pasantias	Participacion Foros 3%				
92546163	MARTINEZ	PEREDO	OSWALDO		910	880	985	870	1000	940	964	1000	892	960	190	1000	882,58	1000,00	1000	897,26	1000	970	950	973,33	1000	1000	1000	1000	980	978,89	946,24
55220010	MARTINEZ	CUDRIS	DIANA	PATRICIA	1000	940	1000	810	839	990	787	850	790	1000	990	1000	916,33	916,67	1000	920,54	880	1000	890	923,33	650	700	675	1000	920	897,64	906,80
83253740	MARTINEZ	CERQUERA	JOSE	IVAN	970	950	950	980	600	1000	1000	960	940	900	900	1000	929,17	833,33	1000	925,52	990	990	950	976,67	1000	700	850	1000	1000	966,94	950,37
91522230	MARTINEZ	CENTENO	CESAR	TULIO	960	980	840	1000	864	1000	900	1000	968	900	1000	1000	951,00	1000,00	1000	957,13	790	790	880	820,00	1000	1000	1000	1000	844	854,00	895,25
38140558	MEJIA	RODRIGUEZ	NADEZHDA		1000	660	905	510	607	1000	1000	710	910	920	800	890	826,00	916,67	1000	841,50	990	990	960	980,00	1000	1000	1000	1000	1000	986,67	928,60
28537987	MELENDEZ	BERNAL	DIANA	CAROLINA	1000	1000	1000	990	808	1000	1000	980	938	960	960	990	968,83	833,33	1000	906,23	990	990	1000	993,33	850	1000	925	1000	1000	986,81	976,17
24338320	MIRANDA	HERRERA	SULI	MAYERLI	1000	1000	1000	1000	979	1000	867	780	1000	1000	960	970	963,00	1000,00	1000	967,63	910	850	1000	920,00	1000	1000	1000	1000	1000	946,67	955,05
79686193	MOJICA	CORTES	FELIPE	PABLO	984	1000	995	830	655	850	995	1000	892	820	970	1000	915,92	500,00	1000	888,93	960	970	970	966,67	1000	1000	1000	1000	944	968,44	936,64
33365429	MORALES	CHINOME	ANGELICA	MARIA	1000	980	985	850	759	890	983	900	952	930	840	950	918,25	750,00	1000	909,72	1000	970	920	963,33	1000	1000	1000	1000	760	935,56	925,22
51934620	MORENO	CARRILLO	MARIA	CLAUDIA	960	1000	960	740	780	730	948	380	952	920	1000	1000	864,17	916,67	1000	874,90	960	940	920	940,00	1000	1000	1000	1000	980	956,67	923,96
36302428	MUNOZ	TORRES	SANDRA	MILENA	990	1000	1000	910	831	920	924	1000	920	940	970	980	948,75	1000,00	1000	955,16	1000	1000	980	993,33	1000	1000	1000	1000	1000	995,56	979,40
71798932	MUÑOZ	SERRA	ALVARO	MAURICIO	1000	810	1000	560	940	1000	976	1000	1000	1000	970	1000	938,00	1000,00	1000	945,75	1000	1000	950	983,33	800	700	750	1000	976	955,72	951,73
13510107	MUÑOZ	SUAREZ	GIOVANNI		1000	990	880	990	1000	1000	964	1000	988	1000	1000	1000	984,33	1000,00	1000	986,29	610	610	1000	740,00	350	1000	675	1000	1000	788,75	867,77
28542646	NIÑO	DIAZ	LUISA	FERNANDA	1000	970	955	930	928	1000	1000	950	990	940	970	990	968,58	1000,00	1000	972,51	990	990	1000	993,33	1000	700	850	1000	1000	978,06	975,84
70552263	OCHOA	ESCOBAR	JOSE	LUIS	970	840	1000	380	784	1000	1000	830	1000	990	830	1000	885,33	833,33	1000	887,17	970	1000	730	900,00	1000	1000	1000	1000	890	915,00	903,87
34569920	ORDOÑEZ	BARBOSA	XIMENA		934	1000	960	710	674	830	868	1000	930	900	970	970	895,50	916,67	1000	902,31	960	970	1000	976,67	1000	1000	1000	1000	840	957,78	935,59
71375538	ORDOÑEZ	GUZMAN	ALVARO	EDUARDO	1000	900	1000	810	820	1000	1000	1000	1000	1000	850	1000	948,33	1000,00	1000	954,79	1000	1000	950	983,33	1000	1000	1000	1000	780	952,22	953,25
73186313	OROZCO	GOMEZ	RONALD	NEIL	898	1000	915	900	995	950	983	970	984	870	940	980	948,25	1000,00	1000	955,16	960	940	950	950,00	850	1000	925	1000	876	937,25	944,41
7700151	ORTIZ	VARGAS	CARLOS		864	860	910	910	352	980	1000	920	970	780	830	950	860,50	916,67	1000	871,69	990	990	940	973,33	1000	700	850	1000	914	950,39	918,91
43874420	OSPINA	RAMIREZ	ANA	MARIA	1000	990	965	850	691	990	995	970	766	1000	930	830	914,75	833,33	1000	894,16	970	1000	980	983,33	600	1000	800	1000	900	948,89	927,00
73204762	OTERO	HERNANDEZ	JOSE	LUIS	878	960	965	960	1000	980	907	1000	916	900	900	1000	947,17	916,67	1000	947,52	1000	940	930	956,67	1000	1000	1000	1000	1000	971,11	961,68
79836582	OVALLE	CELS	HILIAN	EDILSON	1000	1000	990	970	619	830	730	830	1000	1000	960	990	909,92	1000,00	1000	921,18	1000	790	980	923,33	1000	1000	1000	1000	1000	948,89	937,80
93386946	PACHON	JIMENEZ	SAUL		1000	950	1000	910	948	1000	985	970	666	1000	960	900	940,75	1000,00	1000	948,16	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	1000	1000	1000,00	979,26
73205097	PADILLA	GARCIA	JUAN	MANUEL	874	970	985	950	940	920	988	990	880	900	990	1000	939,00	1000,00	1000	955,30	1000	970	880	950,00	1000	1000	1000	1000	1000	966,67	962,12
32141478	PALACIO	BUSTAMANTE	DIANA	MARCELA	970	890	1000	870	964	1000	1000	970	1000	1000	850	1000	959,50	1000,00	1000	964,56	1000	1000	930	976,67	1000	1000	1000	1000	784	948,44	954,89
14323443	PALOMO	ENCISO	WILSON		1000	920	985	640	1000	940	966	1000	770	1000	880	950	920,92	916,67	1000	924,55	1000	1000	1000	1000,00	1000	700	850	1000	870	960,83	946,32
79432412	PARRA	TELLEZ	FRANK	WILLIAM	1000	850	795	920	800	950	944	1000	868	1000	890	910	910,58	916,67	1000	915,51	1000	1000	980	993,33	600	1000	800	1000	1000	972,22	949,54
22732086	PATERNOSTRO	HERRERA	ROZELLY	EDITH	1000	950	1000	800	795	990	900	1000	830	1000	1000	1000	938,75	1000,00	1000	946,41	940	1000	1000	980,00	1000	1000	1000	1000	950	978,33	965,56
4376045	PEDRAZA	CASTILLO	FERNANDO	ALONSO	1000	870	965	840	912	890	665	930	1000	1000	970	980	918,50	1000,00	1000	928,69	970	700	670	780,00	1000	700	850	1000	1000	835,83	872,98
52849146	PENAGOS	RODRIGUEZ	PIEDAD	DEL ROSARIO	1000	1000	985	920	976	1000	995	980	882	1000	570	960	939,00	1000,00	1000	946,63	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	1000	1000	1000,00	978,65
63301129	PEREIRA	ROMERO	FABIOLA		1000	920	955	900	782	870	924	990	700	890	630	630	849,25	1000,00	1000	868,09	460	1000	1000	820,00	1000	1000	1000	1000	950	871,67	870,24
80793326	PEREZ	ORTIZ	NELSON	ANDRES	1000	990	1000	980	984	1000	945	980	702	1000	920	660	930,08	1000,00	1000	938,82	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	1000	980	996,67	973,53
16072104	PEREZ	LOPEZ	JUAN	DAVID	1000	1000	1000	970	771	890	730	800	1000	1000	1000	910	922,58	1000,00	1000	932,26	1000	700	800	833,33	1000	1000	1000	750	954	868,72	894,14
11076362	PETRO	PINEDA	PEDRO	ISMAEL	1000	1000	950	710	691	900	823	800	1000	1000	940	980	899,50	916,67	1000	905,81	910	650	800	786,67	1000	1000	1000	1000	820	827,78	858,99
7178225	PINZON	AGUILAR	JUAN	MANUEL	1000	900	865	950	976	1000	909	1000	892	980	970	930	947,67	833,33	1000	941,71	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	1000	1000	1000,00	976,68
79687705	POVEDA	ORTIGOZA	JAIMÉ		960	850	960	950	916	910	888	910	736	1000	980	970	919,17	1000,00	1000	929,27	1000	1000	1000	1000,00	1000	400	700	1000	930	953,33	943,71
13740985	QUINTERO	DIETTES	GUILLERMO	ANDRES	980	1000	950	990	928	1000	984	1000	980	930	1000	1000	978,50	1000,00	1000	981,19	790	790	1000	860,00	1000	1000	1000	1000	926	894,33	929,08
79757034	QUINTERO	SANDOVAL	PEDRO	ALIRIO	1000	990	995	990	1000	1000	995	1000	948	1000	920	990	985,67	1000,00	1000	987,46	1000	1000	980	993,33	1000	1000	1000	1000	1000	995,56	992,32
80027453	RAMIREZ	CUERVO	AGUSTIN		990	850	960	830	940	840	971	980	870	1000	700	960	937,58	1000,00	1000	919,14	1000	1000	1000	1000,00	650	1000	825	1000	1000	979,58	955,40
11443854	RAMIREZ	SIERRA	DIEGO	FERNANDO	1000	960	955	960	1000	1000	955	970	852	1000	940	1000	966,00	1000,00	1000	970,25	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	750	1000	987,50	980,60
65634210	RAMON	CABRERA	KATY	ALEXANDRA	1000	1000	1000	950	884	1000	1000	930	970	860	890	99															

CEDULA DEL DISCIDENTE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PARTE GENERAL															PARTE ESPECIALIZADA											
					COMPONENTE TEMATICO 35%															COMPONENTE TEMATICO 40%					Pasantias 7%						
					Argumentación Judicial	Filosofía Int. Constitucional	Int. Judicial	Estructura De La Sentencia	Nuevas Tendencias	DDHH Y DIH	Tutela	Etica Judicial	Perspectiva De Genero	Juez Director De Despacho	Optimización Talento Humano	Total Componentes Parte General	Participación Foros 3%	Avance Trabajo De Investigación 2%	Total Fase I 40%	Especializada Laboral	Especializada Laboral -Oralidad	Especializada Civil	Total Componentes Especializada	Pasantía Laboral	Pasantía Civil	Total Pasantías	Participación Foros 3%	Sustentación Trabajo De Investigación 10%	Total Fase II 60%	Total VI Curso FJI 100%	
32853654	RODRIGUEZ	MENDOZA	ESTRELLA	MARIA	824	890	925	800	584	970	792	820	800	980	820	1000	850,42	916,67	1000	862,86	910	1000	990	966,67	1000	1000	1000	1000	900	961,11	921,81
98362574	RODRIGUEZ	MORAN	VICTOR	HUGO	920	510	880	850	805	810	1000	1000	882	980	1000	1000	886,42	916,67	1000	894,36	910	850	790	850,00	800	1000	900	1000	850	863,33	875,75
73188522	RODRIGUEZ	PORTO	RICHARD	ALBERTO	848	830	985	900	1000	860	746	990	928	820	850	960	893,08	1000,00	1000	906,45	470	920	930	773,33	700	800	750	1000	980	816,39	852,41
7162696	RODRIGUEZ	DIAZ	HENRY	ALBERTO	980	870	1000	980	870	1000	995	1000	650	1000	970	990	942,08	916,67	1000	943,07	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	1000	980	996,67	975,23
37746974	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	ADRIANA	DEL PILAR	1000	1000	960	950	1000	880	1000	1000	654	1000	960	980	948,67	916,67	1000	948,83	1000	1000	1000	1000,00	1000	800	900	1000	1000	988,33	972,53
37081444	RODRIGUEZ	BRAVO	MONICA	FABIOLA	1000	910	960	1000	893	940	923	920	1000	1000	1000	940	957,17	916,67	1000	956,27	1000	640	880	840,00	1000	1000	1000	1000	820	863,33	900,51
36954047	RODRIGUEZ	DIAZ	MONICA	GIOVANNA	970	980	940	970	931	930	1000	1000	920	980	1000	1000	968,42	916,67	1000	966,11	610	1000	950	853,33	1000	1000	1000	1000	1000	902,22	927,78
52347229	ROJAS	CASTELLANOS	MARIA	FERNANDA	1000	980	960	920	940	640	985	1000	916	1000	930	1000	939,25	1000,00	1000	946,84	520	1000	1000	840,00	1000	1000	1000	1000	1000	893,33	914,74
27087831	ROSERO	NARVAEZ	AURA	MARIA	1000	1000	975	940	863	930	1000	1000	930	970	1000	1000	967,33	583,33	1000	940,17	850	990	650	830,00	1000	1000	1000	1000	1000	886,67	908,07
36758020	RUALES	MORA	NEFER	LESLY	954	580	940	880	947	940	1000	1000	928	970	1000	1000	928,25	500,00	1000	899,72	460	1000	650	703,33	1000	1000	1000	960	795,56	837,22	
39771823	SABIO	LOZANO	ANGELICA	MARIA	1000	960	955	960	922	850	970	890	820	980	930	890	927,25	666,67	1000	911,34	750	1000	1000	916,67	1000	1000	1000	840	917,78	915,20	
41937725	SABOGAL	OSPINA	DIANA	MILENA	1000	930	1000	660	540	1000	1000	1000	1000	1000	850	1000	915,00	1000,00	1000	925,63	1000	1000	950	983,33	1000	1000	1000	1000	988,89	963,58	
30235526	SALAZAR	LONDOÑO	JULIANA		1000	950	1000	880	815	990	730	910	1000	1000	950	990	934,58	916,67	1000	936,51	1000	820	1000	940,00	1000	1000	1000	1000	960,00	950,60	
7185050	SALAZAR	HERNANDEZ	SANTIAGO	ANDRES	1000	970	940	870	820	1000	969	1000	724	1000	920	940	929,42	1000,00	1000	938,24	820	1000	1000	940,00	1000	700	850	1000	1000	942,50	940,80
15445042	SANCHEZ	JIMENEZ	JHON	JAIRO	960	670	1000	740	496	830	1000	970	1000	1000	850	990	875,50	1000,00	1000	891,06	1000	1000	930	976,67	1000	1000	1000	940	974,44	941,09	
51905678	SANCHEZ	HUERTAS	CLAUDIA		1000	780	980	920	600	530	969	980	862	1000	910	1000	877,58	916,67	1000	886,64	610	1000	1000	870,00	1000	1000	1000	940	903,33	896,65	
14106816	SANCHEZ	BONILLA	YEISON	RENE	1000	790	960	990	820	1000	1000	940	970	900	930	990	940,83	166,67	1000	885,73	990	930	970	963,33	1000	1000	1000	1000	975,56	939,63	
92260372	SANTODOMIN	CONTRERAS	JOSE	DAVID	838	900	985	860	958	980	891	1000	930	940	980	1000	938,50	1000,00	1000	946,19	1000	940	920	953,33	1000	700	850	1000	1000	951,39	949,31
91523186	SARMIENTO	GUARIN	OSCAR	MAURICIO	910	1000	935	1000	1000	1000	924	1000	980	940	1000	1000	974,08	1000,00	1000	977,32	550	550	1000	700,00	1000	1000	1000	1000	800,00	870,93	
86007760	SEPULVEDA	MARTINEZ	JOSE	ARIEL	1000	900	1000	800	503	1000	995	790	930	1000	960	980	904,83	916,67	1000	910,48	700	1000	1000	900,00	1000	1000	1000	1000	933,33	924,19	
91499720	SERRANO	MENDOZA	JOSE	ANDRES	930	940	935	1000	1000	980	976	1000	1000	1000	1000	1000	980,08	1000,00	1000	982,57	970	970	1000	980,00	1000	700	850	1000	860	945,83	960,53
9866409	SIMONES	PIEDRAHITA	CARLOS	ALBERTO	1000	950	995	980	795	920	623	900	1000	1000	960	890	917,75	1000,00	1000	928,03	1000	720	800	840,00	1000	1000	1000	1000	893,33	907,21	
52426269	SOTELO	DUQUE	MONICA	CRISTINA	1000	620	1000	950	1000	1000	995	1000	902	1000	920	1000	948,92	750,00	1000	936,55	1000	1000	1000	1000,00	1000	1000	1000	980	996,67	972,62	
75095795	SOTO	DUQUE	CARLOS	FERNANDO	970	870	1000	820	543	850	1000	960	1000	1000	850	1000	905,25	1000,00	1000	917,09	1000	850	970	940,00	1000	1000	1000	1000	960,00	942,84	
49723637	SOTO	PINTO	LUISA	FERNANDA	974	940	1000	730	937	840	912	980	882	1000	1000	1000	932,92	916,67	1000	935,05	1000	1000	990	996,67	1000	1000	1000	950	989,44	967,69	
57445904	SUAREZ	PULGARIN	LOURDES	ISABEL	870	870	940	830	1000	930	875	1000	880	1000	920	970	923,75	750,00	1000	914,53	1000	1000	1000	1000,00	1000	700	850	1000	980	979,17	953,31
10782535	TABOADA	CASTRO	CARLOS	ANDRES	868	880	985	610	908	960	883	1000	892	880	990	1000	904,67	1000,00	1000	916,58	1000	970	950	973,33	1000	1000	1000	1000	982,22	955,97	
5821619	TASCON	ROMERO	JORGE	HUMBERTO	890	890	960	830	856	1000	890	880	958	980	990	980	925,33	1000,00	1000	934,67	520	990	1000	836,67	800	700	750	1000	1000	861,94	891,03
43113835	TORRES	MARIN	ISABEL	CRISTINA	980	730	1000	710	952	940	1000	980	1000	970	850	970	923,50	833,33	1000	920,56	1000	1000	980	993,33	1000	1000	1000	1000	995,56	965,56	
91076438	TORRES	MANTILLA	HOLGUER	ABUNDIO	980	980	950	990	1000	1000	976	1000	990	980	1000	1000	987,17	1000,00	1000	988,77	670	670	1000	780,00	1000	1000	1000	950	845,00	902,51	
73007030	TOSCANO	HERNANDEZ	ADOLFO	MARIO	928	840	985	900	855	950	810	810	928	910	910	1000	902,17	1000,00	1000	914,40	1000	970	940	970,00	1000	1000	1000	1000	980,00	953,76	
79416924	TRUJILLO	GARCIA	HERMAN		940	970	1000	950	748	930	995	940	810	1000	990	580	904,42	1000,00	1000	916,36	580	1000	1000	860,00	1000	1000	1000	930	895,00	903,55	
29705476	UPEGUI	CASTILLO	LUZ	STELLA	950	900	960	830	894	990	871	980	1000	1000	970	990	944,58	916,67	1000	945,26	970	910	1000	960,00	1000	700	850	1000	600	889,17	911,60
32240655	URIBE	GARCIA	BEATRIZ	EUGENIA	970	850	1000	830	988	1000	988	1000	1000	1000	820	1000	953,83	1000,00	1000	959,60	1000	310	950	753,33	1000	700	850	1000	1000	818,06	874,68
98399720	VALLEJO	GOYES	JOSE	ALFREDO	1000	950	965	960	971	880	1000	940	940	1000	1000	1000	967,17	750,00	1000	952,52	1000	1000	880	960,00	1000	1000	750	1000	960,83	957,51	
83027054	VARGAS	SANDOVAL	OSCAR	MAURICIO	920	740	870	910	848	840	915	970	766	980	920	950	885,75	833,33	1000	887,53	1000	1000	980	993,33	1000	500	750	1000	980	963,06	932,85
5827348	VARON	VIVAS	DOHOR	EDWIN	1000	970	1000	970	848	1000	1000	940	950	910	850	1000	953,17	750,00	1000	940,27	990	990	1000	993,33	1000	1000	1000	750	1000	983,06	965,94
43088564	VASQUEZ	CARDENAS	MARLENE		1000	770	1000	750	468	1000	995	1000	1000	1000	820	1000	900,25	1000,00	1000	912,72	1000	1000	930	976,67	1000	1000	1000	1000	984,44	955,75	
91110388	VEGA	GARCIA	YAHIR	ARMANDO	924	980	950	980	976	980	976	1000	990	1000	1000	1000	979,67	1000,00	1000	982,21	940	940	1000	960,00	1000	1000	1000	980	970,00	974,88	
71371890	VELASQUEZ	URREGO	CARLOS	ANDRES	944	770	1000	710	848	960	988	980	1000	1000	850	1000	920,83	1000,00	1000	930,73	970	1000	980	983,33	1000	700	850	1000	1000	971,39	955,13
70556845	VELASQUEZ	BEDOYA	JHON	JAIRO	934	870	1000	530	496	950	940	890	988	990	970	910	872,33	500,00	1000	850,79	870	670	750	763,33	0	0	0	0	508,89	645,65	
1049604562	VILLAMARIN	DIAZ	NESTOR	ANDRES	980	940																									

Honorables Magistrados

**Corte Suprema de justicia**

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela

**WILSON PALOMO ENCISO**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía n ° 14.323.443 de Honda Tolima, en ejercicio de la acción constitucional prevista en el art. 86 de la C.P., formulo acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** por violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, vulnerados por la accionada en el desarrollo del procedimiento administrativo adelantado con ocasión a la Convocatoria n ° 27 para proveer cargos de magistrados y jueces, la que sustento así:

**HECHOS**

- 1.-** El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto 2018 dispuso adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en consecuencia, convocó a los interesados para que se inscribieran y participaran en el concurso que para ese propósito se adelantaría.
- 2.-** El anterior acto administrativo reglamentó las etapas de selección y clasificación del concurso, y postergó la expedición del Acuerdo Pedagógico que registraría el Curso de Formación Judicial Inicial para otro momento, curso que es requisito obligatorio, de ahí que quien habiendo sido admitido por superar la prueba de conocimiento no se inscriba o no lo supere con los puntajes mínimos señalados será retirado del proceso de selección.
- 3.-** La convocatoria se divide en las etapas de selección y clasificación, la primera comprende la prueba de aptitudes y conocimientos, la verificación de

requisitos mínimos y el concurso de formación judicial, las cuales son eliminatorias y sucesivas, en tanto, la segunda, consolida los diferentes puntajes obtenidos.

**4.-** En atención a lo anterior me inscribí para ocupar el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo y al haber superado las pruebas de conocimiento y aptitudes y la verificación de los requisitos mínimos fui admitido al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles, según quedó definido en la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023.

**5.-** Agotado la anterior, se abrió paso a la Fase III Etapa de Selección, esto es, a aquella encaminada a que los concursantes presentáramos solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del Curso de Formación Judicial Inicial, bien porque se hubiera realizado uno de esos cursos con anterioridad (homologación) o bien porque habiendo sido o siendo funcionario de carrera contáramos con una calificación integral de servicios (exoneración), en ambos casos, con puntajes mínimos de calificación, figuras que son excluyentes entre sí y sin derecho de optar por una u otra, a pesar de que se pudiéramos contar con las dos condiciones.

**6.-** Fui discente del VI CFJI, llevado a cabo en la Convocatoria 20 para Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales, en el que obtuve como nota final, sumados los diferentes componentes, un puntaje de 946,32.

**7.-** Por figurar en el Registro Nacional de Elegibles de esa convocatoria, ingrese el 25 de septiembre de 2018 al servicio de la Rama Judicial como funcionario en el Cargo de Juez Civil del Circuito, lo que permitió ser inscrito en carrera.

**8.-** La última calificación integral del servicio en firme corresponde al año 2021, en la que obtuve 91 puntos.

9.- Es claro que mi participación dentro de la convocatoria 27 no es de ascenso, dado que técnicamente el Consejo Superior de la Judicatura no convocó a un concurso interno entre los funcionarios a efectos de que pudieran suplirse las vacantes actuales y las futuras. De hecho, la Rama Judicial no tiene previsto ninguna modalidad de concurso de ascenso, ni para empleados ni para funcionarios.

10.- El Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la potestad reglamentaria de la Carrera Judicial y de los concursos de méritos expidió el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el que corresponde al Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, en el que se estableció un sistema de homologaciones y exoneraciones del curso.

11.- El primero lo reservó para quienes habiendo sido discentes de cursos anteriores, que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera, puedan homologar la nota más alta, en caso de haber realizado varios. En tanto, la exoneración aplica para quienes sean o hayan sido funcionarios judiciales siendo homologable el puntaje obtenido en la última calificación integral de servicios.

12.- No existe razón atendible para quienes estando en las dos condiciones no podamos optar por la que más nos beneficie, amén de que en este concurso no se trata de proveer cargos por ascenso, de ahí que no aplique el párrafo del art. 160 de la ley 270 de 1997, según el cual, en aquellos eventos -concurso para ascenso- el puntaje para tener en cuenta para quienes habiendo sido funcionario o siéndolos, será la nota de la última calificación integral de servicios. Se supone que, en ese evento, -ASCENSO- todos los concursantes están en un mismo punto de partida, que no es otro que su condición de exfuncionarios o funcionarios, situación diferente sucede cuando el concurso es abierto, en el que, el punto común, para quienes ya realizamos el curso, es precisamente las notas obtenidas en este. Además, no existe razón plausible que justifique dar un trato diferente, por el solo hecho de ostentar o de haber ostentado la condición de funcionarios.

13.- En el momento oportuno, solicité homologación de las calificaciones obtenidas en el anterior curso, dado que me resultaba más beneficioso, pues había obtenido un puntaje de 946,32, en tanto, la última calificación integral de servicios como funcionario judicial fue de 91 puntos (lo que corresponde a 910 puntos, una vez realizada la conversión). Frente a esta última, pedí INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALIDAD el criterio señalado en la plataforma dispuesta para cargar las peticiones, según el cual, la calificación equivalente como nota para quienes sean exonerados corresponde a la calificación de servicios, la que se obtiene de multiplicar el puntaje de la última calificación por 10, de tal manera, que 80 equivaldrá a 800, 81 a 810, y así consecutivamente hasta 1.000, fórmula que viola flagrantemente el derecho a la igualdad del subgrupo de concursantes en estas condiciones, si se tiene en cuenta que existe también otro grupo de concursantes a quienes en su momento la calificación del curso partía de 600 puntos, y no de 800 como se exige actualmente, para aquellos, se les permitió no solamente trasladar el puntaje obtenido, sino adicionarlo con un 0.5, lo que genera un nuevo desequilibrio.

14. Resáltese que si la razón para aumentar en un 0.5 la nota obtenida para ese subgrupo es el hecho de que la calificación debía ser superior a 600 puntos, mismo criterio debe aplicar para quienes desempeñaron o desempeñan en la actualidad cargos de carrera como funcionarios, como quiera que la exigencia para no ser separados del servicio es la obtención de un puntaje en la calificación integral igual o superior a 60 puntos (Art. 23 Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016), lo que nos coloca en condiciones idénticas ya que tanto el curso como la permanencia de los funcionarios y exfuncionarios viene siendo el mismo, para unos 600 puntos, , y para los otros 60 puntos. En consecuencia, y dado que, en lo esencial, las dos situaciones son idénticas, la calificación integral debe recibir igual trato, como se ha hecho en los concursos anteriores. Máxime si el techo en ambos casos es 1000 puntos, es decir, que si importar el puntaje mínimo para permanecer en el concurso o para no ser separado del servicio, siempre se ha podido obtener la nota más alta.

15.- El anterior desacierto se intentó enmendar por parte de la Escuela Judicial con el oficio EJO23-638 de fecha 5 de mayo de 2023, en el que aclaró que los concursantes podíamos optar por cualquiera de las dos situaciones atendiendo la situación más beneficiosa, en virtud del principio *pro homine*.

16.- No obstante, la anterior rectificación tuvo corta duración pues fue revocada con un comunicado publicado en la página web en el que reiteraba la prohibición de esa libre escogencia, atendiendo a rajatabla lo que se había dispuesto en el acuerdo pedagógico, más allá que este generara un desequilibrio indeseado e injustificado entre los concursantes.

17.- La solicitud de homologación fue resuelta por la accionada mediante la Resolución n ° EJR23-116 del 22 de junio de 2023, mediante la cual negó la homologación, y en subsidio se dispuso exonerarme del curso asignándome la nota de la calificación del servicio, multiplica por 10, a efectos de hacer la conversión.

18. El anterior acto administrativo fue recurrido, y resuelto el recurso mediante Resolución n ° EJR23-296 de fecha 31 de agosto de 2023, notificado el 04 de septiembre siguiente, en el que decidió no acceder a la homologación dado lo que señala el Acuerdo Pedagógico, sin ahondar en la denuncia de la violación al derecho de igualdad expuesta a lo largo de la solicitud y recurso, pues la accionada le dio preponderancia a lo literal del mencionado reglamento, sin reparar en el trato desigual dado a los concursantes. Con lo anterior se agota el último recurso en el procedimiento administrativo, pues la decisión cuestionada no es susceptible de otro recurso (apelación), ni tampoco es pasible de medio control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por corresponder a un acto de mero trámite.

19.- La forma de calificación del curso, o la homologación o la exoneración no es un asunto menor, si tenemos en cuenta que este representa una quinta parte de la calificación total según se dispuso en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó adelantar el concurso. Adicional, los aspirantes admitidos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo es un número mayor a 200, y los cargos que presentan vacancia definitiva en este momento se aproximan a 40, de ahí que cualquier punto por pequeño que parezca marcará la diferencia a la hora de determinar las personas que efectivamente ocuparán los cargos.

20.-En resumen, la desigualdad creada en el procedimiento administrativo a efectos de dar cumplimiento al curso concurso, su homologación y exoneración crea una desigualdad entre quienes estando en la condición de optar entre homologación y la exoneración, solo podemos inclinarnos por esta última, sin atender la situación más beneficiosa del concursante.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Resulta procedente este amparo constitucional, a la luz de las precisiones realizada por la Corte Constitucional en sentencia SU067 de 2022, proferida en el contexto de este mismo concurso, por lo siguiente:

En cuanto los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de un concurso de mérito, estos se encuentran reunidos, a saber: (I) legitimación en la causa por activa, dado que fui admitido al concurso por superar las pruebas de conocimientos y aptitudes y cumplí con los requisitos mínimos para aspirar al cargo convocado, amén de que con la conducta de la accionado me veo perjudicado al obtener un menor puntaje respecto a otros concursantes que también realizaron un curso anterior; (II) Legitimación en la causa por pasiva, lo es la Autoridad accionado teniendo en cuenta que es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales denunciados, siendo quien expidió los actos administrativos que consideró lesivos a los citados derechos; (III) Inmediatez, también se encuentra cumplido si tenemos en cuenta que la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición me fue notificada el 04 de septiembre de 2023, lo que significa que esta acción constitucional se está intentando antes de que cumplan los tres meses desde su resolución definitiva en sede administrativa (IV) Subsidiaridad, dado que no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección de los derechos fundamentales infringidos, toda vez que la resolución mediante la cual se resuelve sobre solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones a un curso inicial de formación judicial no está sometido a escrutinio judicial, por lo que, como afectado no cuento con mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente mis derechos, además, téngase presente que las decisiones cuestionados son meros actos de trámite, contra las que no se pueden ejercer ningún medio de control previsto en el CPACA. Así mismo, esta

acción resulta imperiosa con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que la asignación de los diferentes puntajes en la etapas de concurso se vuelven inmodificables, las que serán llevadas al final del concurso como parte de las notas consolidadas sobre las que ya es posible volver atrás, y siendo tan pocas vacantes frente al número de concursantes admitidos, más de 200, los puntajes asignados en estos momentos resultan aspectos determinantes al momento de los nombramientos. Y finalmente, el problema jurídico que resulta de esta controversia desborda el marco de la competencia del juez administrativo, dado que se propone como discusión que el procedimiento administrativo violó mis derechos fundamentales invocados en el contexto de un concurso de méritos.

### **PRETENSIONES**

Se me amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, vulnerados por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”** en el desarrollo del procedimiento administrativo adelantado con ocasión a la Convocatoria n ° 27 para proveer cargos de magistrados y jueces.

Se deje sin efectos la negativa de homologación contenida en los mencionados actos administrativos con lo que resolvió mis peticiones, y en su reemplazo se disponga que es viable optar entre la homologación y exoneración, según la situación más beneficiosa, en consecuencia, se me reconozca el puntaje obtenido en el curso de formación judicial que adelanté en anterior oportunidad.

### **DECLARACION BAJO JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **COMPETENCIA**

Es competente para conocer de esta acción la Corte Suprema de Justicia por esta dirigida | contra el Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispone el numeral 8 del art. 1 del Decreto 333 de 2021.

## **PRUEBAS**

Copia de la Resolución n ° EJR23-116

Copia de la Resolución n ° EJR23-339, junto con la constancia de notificación

Copia de la solicitud de homologación y su corrección, junto con sus anexos, entre estos la resolución mediante la cual se me asignó la calificación final del curso, puntaje que se solicita sea homologado.

Copia calificación integral de servicios correspondiente al año 2021

Copia del oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023, con el cual se precisó que era viable optar entre la homologación y exoneración.

Copia del comunicado de la Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”, mediante el cual se informó se dejó sin efectos el contenido del oficio EJO23-638 del 05 de mayo de 2023.

## **ANEXOS**

Los aludidos como pruebas documentales.

## **NOTIFICACIONES:**

ACCIONANTE en la carrera 59 n ° 54-17 bloque 87 apto 104 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [wilspalomo@hotmail.com](mailto:wilspalomo@hotmail.com)

ACCIONADA en la calle 11 n ° 9ª-24 Piso 4 de Bogotá

Atentamente,

**WILSON PALOMO ENCISO**

C.C. 14.323.443 de Honda T.